

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 19 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez informando que, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago el día 24 de noviembre de 2022 y solicitó medidas cautelares.

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00375-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FERNANDO ALBERTO RIZO BARRETO
DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

Valledupar, 25 de enero de 2023

A U T O

El recurso de reposición, de conformidad con el Artículo 63 del C.P.T. y la S.S., fue interpuesto dentro del término legal. En el presente caso se tiene que, en providencia del 24 de noviembre de 2022, esta agencia judicial, libró mandamiento de pago contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" por la suma de VEINTISEIS MILLONES SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$26.072.399), más las diferencias que se causen y las costas de este proceso. El traslado correspondiente se surtió el día 07 de diciembre de 2022.

El apoderado judicial del ejecutante expone que, en el Auto de fecha de 24 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago solo con relación a las obligaciones de dar, no indicando nada sobre las obligaciones de hacer, siendo esta última la inclusión en nómina del incremento pensional desde el día 1 de octubre de 2009, por lo que solicita que se adicione dicha obligación al auto en referencia.

Establece el artículo 100 del C.P.T. y la S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En ese mismo orden de ideas indica que, cuando de los fallos o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P. indica que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Es decir que, para que sea procedente librar mandamiento de pago por una obligación, la misma debe estar contenida de manera expresa en el documento que es traído como título.

Ahora bien, revisada la sentencia traída como título ejecutivo, esto es, la proferida por este despacho el 9 de mayo de 2017, se tiene que, la misma no contiene de manera expresa la obligación que echa de menos el recurrente en la orden de pago, es decir, que no existe en esa sentencia una orden expresa de inclusión en nómina, y es por eso que este despacho en el auto atacado, nada dijo al respecto.

Bajo ese contexto, se considera que en nada se erró en el auto anterior al no librar orden de pago por esa obligación de hacer, si se repite, la misma no está incluida en el título ejecutivo.

Bajo ese contexto no se repondrá la decisión atacada.

Por otra parte, en atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares, la misma resulta procedente al cumplir con lo establecido en el artículo 101 del C.P.T. S.S.

En razón y mérito a todo lo expuesto, la Juez Primero Laboral del Circuito Judicial, de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto anterior.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los dineros, legalmente embargables, de propiedad de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, (Nit 9003360047), que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorros, CDT’S en las entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; BANCOLOMBIA S.A.; BANCO AV VILLAS S.A.; BANCO BBVA S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO CAJA SOCIAL S.A.; BANCO POPULAR S.A.; BANCO COLPATRIA S.A.; y BANCO BANCAFE S.A.

Limítese dicha medida hasta la suma de \$39.108.599.

Por secretaría oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

Proyectó: NDavid

